

DECRETO LEY 5103/45

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Del Ejercicio profesional

Art. 1 al 11 derogados por el art. 27 de la ley 20.844.

Disposiciones especiales a cada título profesional: Arts. 12 al 14 derogados por el art. 27

De la ley 20.488.

De las Designaciones:

Artículo 15: Las Cámaras de apelaciones de cada fuero, Formarán anualmente un registro para cada una de las profesiones, a que se refiere el artículo 1º en el que podrán inscribirse sin limitación alguna todos los profesionales matriculados. Las designaciones de oficio deberán efectuarse mediante sorteo practicado en el acto público entre los profesionales de la colocación que tuvieran, dejando constancia de la designación, y serán repuestos automáticamente al agotarse la lista.

Las designaciones de oficio son irrenunciables, salvo el caso que al profesional desinsaculado, lo comprendan las generales de la ley o de enfermedad comprobada por la Dirección Nacional de Salud Pública. El Profesional que renuncie sin causa no podrá ser repuesto en la lista ni incluidos en las correspondientes a lo de los años subsiguientes.

De los Consejos Profesionales: Arts 16 al 231 derogados por el art. 28 de la Ley nº 20.476.